

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 135-0035-2019 del 01 de marzo del 2019, notificado por aviso el día 27 de marzo del 2019, se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **ANA EMMA PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.073.119 y **RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.378.515, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en el acto administrativo.

Que mediante Auto N° 135-0192-2020 del 11 de septiembre del 2020, notificado de forma personal el día 17 de septiembre del 2020, La Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **ANA EMMA PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.073.119 y **RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.378.515, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por el cargo de:

**CARGO PRIMERO:** *Toma del caudal total de la fuente de agua, sin los permisos ambientales, ubicada en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo.*

Que los investigados, no se pronunciaron dentro del término legal concedido para la presentación descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

Que mediante Auto N° AU-03161-2022 del 17 de agosto del 2022, se dispone **ABRIR PERÍODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de los señores **ANA EMMA PUERTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.073.119 y **RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.378.515, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Que durante el proceso de notificación personal, fue suministrado ante la Corporación Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 726678404 de la señora **ANA EMMA PUERTA ORREGO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 22.073.119.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el*

*manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

**a. De la cesación del procedimiento sancionatorio:**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.**

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el registro civil de defunción de dos de los investigados, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de estos, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado. Por las razones expuestas, éste despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que como se señaló en los antecedentes de la presente investigación, la señora **ANA EMMA PUERTA ORREGO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 22.073.119, falleció en el mes de febrero del año 2021. En ese sentido, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, procederá a declarar la cesación del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de los señores mencionados, toda vez que, quedó demostrado su fallecimiento, configurando de manera precisa los presupuestos de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la norma citada. Lo anterior, sin perjuicio de continuar con la investigación frente al señor **RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.378.515, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

## PRUEBAS

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 726678404

*En mérito de lo expuesto,*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante Auto N° 135-0035-2019 del 01 de marzo del 2019, en contra de la señora **ANA EMMA PUERTA ORREGO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 22.073.119, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR** la investigación sancionatoria ambiental frente al señor **RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.378.515, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación **RAFAEL ANGEL ORTIZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.378.515

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

*Expediente: 056900323367*  
*Fecha: 30/08/2022*  
*Proyectó: Paola Andrea Gómez*